RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00711-00
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ÁREA TOTAL INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.368.569-3**, acreedora, y en **contra** de **HERNANDO SILVA CELY**, C.C. No. **79.637.600**, para el pago de las sumas liquidadas de dinero emanadas del contrato de arrendamiento aportado:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($1’738.000.oo M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de abril de dos mil veinte (2020)
2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($1’738.000.oo M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de dos mil veinte (2020)
3. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($1’738.000.oo M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de junio de dos mil veinte (2020)
4. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($1’738.000.oo M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de julio de dos mil veinte (2020)
5. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($1’738.000.oo M/Cte.)**, por concepto del

canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de dos mil veinte (2020)

6. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($1’738.000.oo M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de dos mil veinte (2020)
7. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. ($3’476.000.oo M/Cte.)**, por concepto de cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento, la cual se regula conforme las disposiciones del artículo **1601 del código civil.**
8. Se **NIEGA** librar auto de apremio en razón de las cuotas de administración aludidas en la segunda pretensión, en virtud de lo previsto por el artículo 14 de la ley 820 de 2013, pues debió presentarse las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

   Y, no obstante, es una obligación que se encuentra pactada en el contrato de arrendamiento aportado, su fecha de exigibilidad no fue expresada, lo que impide su cobro por la vía ejecutiva.
9. Se **NIEGA** el cobro de intereses moratorios de los cánones, como quiera que los mismos resultan excluyentes frente al cobro de clausula penal.

   Al respecto, cabe anotar que este tipo de figuras corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios, por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su incumplimiento o retardo.
10. Se **NIEGA** librar auto de apremio en virtud de intereses remuneratorios, como quiera que su cobro resulta improcedente ante la naturaleza del título ejecutivo que se ejecuta.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA**, en los términos y para los fines del poder conferido por **ÁREA TOTAL INMOBILIARIA S.A.S.**, en su condición de arrendadora**,** obrante a folios 1 y 2 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase (2),

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048** hoy **19 de octubre de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00711-00

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59c4ebf852fb3f4235c193f81a18ffb4c2f606f359804781b5a5efc9beb1088c
Documento generado en 16/10/2020 10:15:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica